

Preguntan los teólogos, si las leyes que establecen impedimentos obligan á los herejes. Respecto de los impedimentos que han existido despues de la separacion de alguna secta, juzgan, no sin razon, que la Iglesia no intenta extender á esta sus leyes, v. g. que los Griegos se sometan á los decretos del Tridentino. Por otra parte faltaria entre ellos la promulgacion necesaria. Mas en orden á los que estaban vigentes antes de dicha separacion, dígase lo que se quiera, los herejes están sujetos y deben obedecer las leyes de la Iglesia, Que este es el sentir de la Iglesia romana lo prueban varios breves de Benedicto XIV, y principalmente la constitucion *Ad tuas manus*, dirigida á los obispos de Polonia. De aqui es que cuando un protestante se convierte á la fé, se debe examinar, cuidadosamente, si su matrimonio es válido segun las leyes de la Iglesia. De lo relativo á la clandestinidad se tratará mas adelante.

Nótese, en fin, que la ignorancia invencible no impide la eficacia del impedimento dirimente; porque la ley que lo establece tiene por objeto la irritacion del contrato, y por consiguiente ó la ley es nula, ó irrita siempre aquel, independientemente de la voluntad y ciencia de los contrayentes.

5. — Pasamos ya á ocuparnos, en particular, de cada uno de los impedimentos dirimientes. Numéranse vulgarmente quince, contenidos en los siguientes versos:

*Error; conditio; votum; cognatio; crimen;
Cultus disparitas; vis; ordo; ligamen; honestas;
Amens; affinis; si clandestinus; et impos;
Si mulier sit rapta, loco ne; reddita tuto;
Hæc facienda velant connubia, facta retractant (1).*

(1) La ley 13, y siguientes, tit. 2, part. 4, tratan de los impedimentos dirimientes.

Apesar de lo defectuoso de estos versos, seguiremos el orden de ellos, supliendo lo que les falta (1).

1. ERROR.

El error acerca de la persona, el cual tiene lugar, cuando creyéndose contraer con Juana se contrae con Maria, dirime el matrimonio, por derecho natural, porque falta el consentimiento esencial al valor del contrato matrimonial. Mas no lo dirime el error que versa acerca de las *cualidades* ó *fortuna* de la persona, v. g. si se cree ser esta rica, noble ó virtuosa, no siendo tal en realidad; salvo si este error *recae* en la *persona*; lo cual sucede, cuando la cualidad es el objeto primario, directamente intentado por el contrayente, de manera, que no existiendo ella, no tiene voluntad de contraer, pues entónces falta tambien el consentimiento en la persona, y el matrimonio es nulo (2).

2. CONDICION.

La condicion de esclavitud ignorada por el cónyuje, antes de contraer, dirime el matrimonio, por derecho canónico; mas no si se tenia conocimiento de ella; ni tampoco si ambos eran esclavos; aunque en este caso se ignorara la esclavitud (3).

3. VOTO.

El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime

(1) Léase lo que hemos escrito en nuestro *Nanual del párroco*, cap. 15, art. 5, acerca de los defectos de que adolecen estos versos vulgares.

(2) Véase la caus. 29, q. 1, y la ley 10, tit. 2, part. 4.

(3) Cap. fin de *Conjugio servorum*, y la ley 3, tit. 3, part. 4.

asimismo el matrimonio (1). Empero el voto simple, ya sea de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó, en fin, de no casarse, si bien impide que se contraiga el matrimonio, sin pecado mortal, mas no le dirime (2).

4. PARENTESCO.

De tres especies de parentesco se trata en este lugar, el natural, el espiritual y el legal. El natural, llamado tambien de consanguinidad, es el vínculo que une á las personas que descienden de una misma raiz ó tronco, por medio de la generacion carnal. El espiritual es el que se contrae por el bautismo y la confirmacion. El legal resulta de la adopcion.

Parentesco natural. Se considera en este, el *tronco*, la *línea* y el *grado*. El tronco es la persona de quien descienden las otras cuyo parentesco se trata de averiguar. La línea es la série ó coleccion de personas que descienden del mismo tronco por diversos grados. Grado es el intervalo entre un consanguineo y otro. La línea es *recta* ó *colateral* ó *trasversal*. La *recta* comprende á las personas que descienden del mismo tronco, la una por generacion de la otra, v. g. el hijo del padre, este del abuelo, etc.; esta línea se dice *ascendiente*, cuando empezando desde los últimos se sube al tronco, y *descendiente*, cuando del tronco se baja á los descendientes. La línea *trasversal* es la série de personas que tienen un tronco comun, pero la una no desciende de la otra, v. g. los hermanos, tios, primos, etc.; esta línea es doble; *igual* cuando los parientes distan igualmente del comun tronco, por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos, *desigual* cuando desi-

(1) El Lateranense I y II, y el Tridentino, sess. 24, can. 9.

(2) *Ita communiter.*

gualmente, por ejemplo el tio y el sobrino, de los cuales el uno está en primer grado y el otro en el segundo (1).

El derecho canónico asigna tres reglas para la computacion de los grados de consanguinidad.

Primera regla para la línea recta. En la línea recta, son tantos los grados, cuantas son las generaciones, á contar desde el tronco, ó lo que es lo mismo, cuantas son las personas, excluyendo al tronco: así, el hijo está en primer grado, el nieto en segundo, el biznieto en tercero, etc.

Regla segunda para la línea trasversal igual. En esta línea, dos personas distan entre sí en el mismo grado que cada una de ellas dista del tronco comun: así, distando dos hermanos un solo grado del tronco comun, distan uno solo entre sí, y por consiguiente, están en el primer grado de la línea trasversal igual; por la misma razon, los primos hermanos están en el segundo grado, los hijos de los primos hermanos, en tercero, y los hijos de hijos de primos hermanos, en cuarto.

Regla tercera para la línea trasversal desigual. En esta línea, dos personas distan entre sí los mismos grados que dista del tronco comun, la que está mas distante de este: así el tio y el sobrino, de los cuales el primero dista un grado y el segundo dos del tronco comun, están entre sí en el segundo grado (2).

El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; mas en la trasversal la computacion es diferente. El civil cuenta todas

(1) Véase las leyes 2 y 3, tit. 6. part. 4.

(2) Para evitar equivocaciones en tan grave materia, conviene escribir en un papel el tronco comun, y luego á uno y otro lado las generaciones y nombres de las personas hasta llegar á aquellas de cuyo matrimonio se trata: hecho esto es fácil computar los grados atendiendo á las reglas expuestas.

las personas, con exclusion del tronco, ascendiendo á este desde una de ellas, y luego bajando hasta la otra de que se trata; mientras el canónico, como se ha visto, solo cuenta las personas de un lado ascendiendo hasta el tronco, empezando la computacion, en la transversal desigual, desde la persona que está en grado mas remoto. Así, por ejemplo, segun la computacion civil, los hermanos distan en sí dos grados, uno de subida de uno de ellos al tronco comun que es el padre, y otro de bajada al otro hermano; y segun la computacion canónica solo se sube, y por eso un hermano solo dista un grado del otro; por igual razon el tio con la sobrina distan entre sí tres grados, segun la primera computacion, y segun la segunda, solo dos. La computacion canónica se sigue en los *matrimonios*, y la civil en las *sucesiones hereditarias* (1).

Adviértase, en orden á la computacion para el matrimonio: 1º que si bien por lo dicho, para fijar el grado, en la transversal desigual, se atiende á la persona que mas dista del tronco comun, está mandado que se expresen ambas distancias en la solicitud para la dispensa (2); 2º que el parentesco de consanguinidad puede ser doble ó triple, segun los capítulos de donde nace; v. g. si dos hermanos se casan con dos mugeres primas hermanas suyas, los hijos de uno y otro matrimonio tienen entre sí doble parentesco; circunstancia que tambien debe expresarse en la peticion de dispensa.

La consanguinidad en línea recta, irrita el matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*, segun el derecho canónico (3); por derecho natural solo lo irrita, segun muchos teólogos, en el primer grado, y se-

(1) Can. 2, 33, quæst. 3, y las leyes 3 y 4, tit. 6, part. 4.

(2) Const. *Sanctissimus* de S. Pio V.

(3) Nicolas I *in responsione ad consulta Bulgarorum*.

gun otros, en todos; lo cierto es, que jamas se ha dispensado en esta línea.

En la línea transversal en otro tiempo lo irritaba hasta el séptimo grado: mas en el concilio Lateranense IV, decretó Inocencio III, que no se extendiese este impedimento mas allá del cuarto grado inclusive (1). Si el parentesco es en el quinto grado, ó si una de las personas está en quinto, y la otra en cuarto, tercero, ó segundo, no existe ningun impedimento; *quia gradus remotior trahit ad se propinquorem* (2). Por derecho natural, afirman muchos teólogos, que seria nulo el matrimonio en el primer grado; otros lo niegan, y dicen, que si bien seria gravemente ilícito, fuera del caso de necesidad, no adoleceria empero de nulidad, atendido solo el derecho natural.

Parentesco espiritual. Este parentesco dirime el matrimonio: 1º entre el bautizante y bautizado y el padre y madre de este; 2º entre los padrinos y el bautizado, y el padre y madre del mismo; 3º entre el confirmante y el padrino de confirmacion por una parte, y el confirmado y padre ó madre de este por la otra (3). Este impedimento es solo de derecho eclesiástico.

Parentesco legal. Este parentesco nace de la adopcion, y se llama legal, porque tuvo origen en la ley civil, aprobada por el derecho canónico (4). La ley 7, tit. 7, part. 4 explica y distingue la arrogacion, y la adopcion en especie, y si se atiende á los términos generales de la ley una y otra se considera como impedimento dirimente del matrimonio. Segun esta ley y la siguiente del mismo título existe dicho impedimento: 1º entre el adoptante y el adoptado perpetuamente;

(1) Cap. *Non debet* 8, de *Consanguinitate*. — (2) Cap. *Vir* 9, de *Consanguinitate*. — (3) Con. Trid., sess. 24, cap. 2, de *Reform. matrim.* En orden al parentesco espiritual y personas que lo contraen, véase lo dicho en este libro, cap. 2, art. 3 y 6, y cap. 3, art. 3

(4) Cap. único de *Cognitione legali*.

2º entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante mientras dura la adopción, esto es, mientras la persona adoptada no es emancipada; 3º entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre este y la mujer de aquel, siendo este impedimento perpetuo como el primero.

Con relación á la cognación legal de que se trata es importante la doctrina de Benedicto XIV: *Cognationem legalem, et quæ ex ea ad nuptias profiunt obstacula, eo prorsus modo quo a jure civili statuta fuerunt, universim recipit approbavitque Nicolaus I, in responsione AD CONSULTA BULGARORUM. Quamobrem, si questio incidat, sive in tribunali ecclesiastico, sive etiam in synodo, an in hoc vel illo casu adsit impedimentum cognationis legalis, necessario recurrendum est ad leges civiles, atque ad earumdem normam controversia decidenda* (1).

5. CRIMEN.

Con el nombre de crimen se designa el impedimento dirimente que nace, ó del adulterio solo, ó del conyujicidio solo, ó del adulterio unido al conyujicidio.

Adulterio solo. Para que el adulterio sin conyujicidio sea impedimento dirimente, requiérese: 1º que sea verdadero y formal de una y otra parte; y por consiguiente no habría impedimento, si el matrimonio fué inválido, ó si se cree vivo el cónyuge muerto, ó si una de las partes ignora que la otra es casada (2); 2º que sea consumado, *copula perfecta ad generationem apta* (3); 3º que antes ó despues intervenga promesa de matrimonio, aceptada por la otra parte (4). Dudan

(1) *De Synodo diæc.*, lib. 7, cap. 36.

(2) Cap. *Propositum* 1, *de eo qui duxit in matrimonium*, etc.

(3) Cap. *Si quis* 8, *de Eo qui duxit*.

(4) Cap. *Significasti* 6, eod. tit.

los doctores, si basta la promesa *fnjada*, y la *condicional* antes de ponerse la condición, y en fin si es preciso que ella sea *mútua*. En cuanto á los dos primeros casos, parece mas probable la afirmativa, y en cuanto al tercero, la negativa; 4º que la promesa y el adulterio, se verifiquen ambos durante la vida del cónyuge: de aquí es v. g. que si Pedro en vida de su primera mujer, prometió á María casarse con ella, si enviudaba, y despues de viudo se casa con Juana, y comete adulterio con dicha María, no contrae impedimento para con esta, sino es que le reitere la promesa de matrimonio antes hecha (1).

Nótese, con respecto á este crimen de adulterio con promesa de casarse, que el matrimonio contraído antes de enviudar, con la persona adúltera, es equivalente á la promesa; y produce sin esta el mismo efecto (2).

Conyujicidio solo. El conyujicidio sin adulterio, para constituir impedimento dirimente exige: 1º *mútua* conspiración ó maquinación; por lo que no basta, que el conyuge quite la vida á su consorte, si la persona con quien intenta casarse ignora esta acción ó no consiente en ella (3); 2º que en realidad se siga la muerte; porque las prescripciones canónicas se han de interpretar, á este respecto, estrictamente (4); 3º que se machine la muerte con expresa intención, al menos de una de las partes, de contraer matrimonio, segun sienten generalmente los canonistas; porque si bien el derecho no requiere, explícitamente, esa intención, el fin de la ley la supone necesaria.

(1) *Deducitur*, ex cap. *Significasti* 6, ex cap. *Si quis* 8, *de Eo qui duxit in matrimonium*, etc.

(2) Obsérvese en órden á este caso, que la persona con quien el casado adúltera, y osa contraer matrimonio, viviendo su consorte, es menester que tenga noticia del matrimonio anterior.

(3) Cap. *Laudabilem* 1, *de Conversione infid.* — (4) Ex cap. *Significasti* citado.

Adulterio unido al conyujicidio. En este caso no se requiere, para que haya impedimento dirimente, que ambos conspiren ó maquinen la muerte, ni tampoco que haya promesa de matrimonio. Requíerese, empero, que la muerte se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque esta intencion no sea conocida de la otra parte (1).

6. DISPARIDAD DE CULTO.

Por disparidad de culto entiéndese la diversidad de religion entre dos personas, de las cuales una es cristiana, y otra infiel ó no bautizada.

Consta que el matrimonio entre estas personas no es inválido por derecho natural, ni por el divino positivo; pues se vió, en los primeros siglos de la Iglesia, numerosos ejemplos de esta clase de matrimonio; v. g. entre santa Mónica y Patricio, santa Clotilde y Clodoveo, etc. Sin embargo, la disparidad de culto es, al menos desde el siglo doce, uno de los impedimentos dirimientes introducido en la Iglesia por general costumbre (2). Benedicto XIV dice, á este respecto: *Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse non quidem jure S. canonum sed generali Ecclesie more, qui a pluribus seculis vim legis obtinet* (3). En el mismo lugar sienta, que seria inválido el matrimonio de un protestante ú otro hereje con persona infiel ó no bautizada; porque los herejes son súbditos de la Iglesia, y les ligan las leyes de esta. Enseña, en fin, allí mismo, que este impedimento no tiene lugar en el matrimonio de dos personas bautizadas,

(1) Véase con relacion al impedimento de crimen la ley final, tit. 3, part. 4.

(2) Véase la ley 15, tit. 2, part. 4.

(3) En el breve al cardenal Eboracense.

aunque una sea católica y la otra herege. Del matrimonio de católicos con hereges se tratará mas adelante.

Por último, observaremos, con respecto á este impedimento, que cuando se duda del valor del bautismo de una persona ya casada, y por esa duda se reitera aquel, parece que tambien debe reiterarse *ad cautelam* el consentimiento matrimonial; deduccion que resulta naturalmente de la doctrina expuesta.

7. FUERZA.

Por fuerza no solo se entiende la absoluta coaccion, que destruye completamente toda libertad, sino tambien el miedo que obliga á alguno á prestar consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal.

La fuerza tomada en este sentido, es, sin duda, impedimento dirimente (1). Dúdase, empero, si no solo dirime el matrimonio por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural. La negativa es mas comun, y quizá tambien la mas probable.

Hé aquí las condiciones necesarias, segun derecho, para que el miedo irrite el matrimonio: 1º requiérese que sea grave (2). Es tal cuando el mal que se teme es grave, y hay probabilidad de que se infiera, v. g. la muerte, pérdida de un miembro, encareelacion, pérdida notable de la fortuna (3); puede ser grave ó *absolutamente*, cual es, el que puede tener lugar en cualquier *varon fuerte*, ó *respectivamente*, es decir, respecto de la muger, el niño, ó varon meticoloso. Y nótese, que no es menester que el mal amenace á la propia persona; basta que amenace al padre, madre, hermano, hermana, ú otra persona que nos sea muy que-

(1) Cap. *Cum locum* 14, de *Sponsalibus et mat.* y la ley 15, tit. 2, part. 4.

(2) Cap. *Consultationi* 28, de *Sponsalibus et mat.*

(3) Véase la citada ley 15.

rida; 2º se requiere que el miedo venga *a causa libera extrinseca*, esto es, de una persona cualquiera; y por consiguiente no basta que emane de una causa *intrinseca*, cual es la consideracion de la muerte ó del infierno, ó *necesaria* cual es el naufragio ó la enfermedad; 3º que la amenaza de inferir un mal grave sea injusta, es decir, hecha sin derecho y justa causa, ó por el que no tiene autoridad para ello; porque si es justa, sobre no ser injuriosa, debe imputársela á sí mismo el contrayente. Así, por ejemplo, es válido el matrimonio, si el juez conmina á alguno, con censura, para que se case con la jóven, á quien se obligó por medio de los esponsales, ó que la sedujo y violó con expresa promesa de matrimonio; mas no sería válido aquel, si recayese la amenaza, no existiendo precisa obligacion de casarse. Del mismo modo si el padre sorprendiera á la hija yaciendo con un jóven, valdría el matrimonio que este contrajera, en fuerza de la amenaza que aquel le hiciera, de demandarlo ante el juez; mas no valdría, si le conminara con la muerte; pues no teniendo derecho para esto, el miedo sería *injuste incussus* (1); 4º se requiere que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio, *ex fine extorquendi consensum*; si v. g. el deudor se casara con la hija del acreedor, temiendo la cárcel ó para salir de esta, el matrimonio sería válido; no lo sería, empero, si se le mantenía en prision, porque rehusaba dar su consentimiento.

8. ORDEN.

Consta que los órdenes menores no dirimen el matrimonio. En cuanto á los clérigos ordenados *in sacris*, aunque siempre se les prescribió la perfecta con-

(1) Ex, cap. 13, de *Sponsalibus et mat.*

tinencia, no parece que sus matrimonios fueron irritos antes del siglo doce. El primero que los irritó fué, segun Tournely y otros, Inocencio II, en el concilio Lateranense II, hácia el año de 1139. Por último el Tridentino decidió: *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel solemniter professos posse matrimonium contrahere contractumque validum esse, anathema sit* (1). Este impedimento es de institucion eclesiástica; y por consiguiente susceptible de dispensa: si bien no se concede por el Sumo Pontífice, á quien exclusivamente corresponde, sino en ciertas circunstancias extraordinarias, en que concurren gravísimas causas. Véase lo dicho acerca de la obligacion de la continencia clerical, en el libro 2, cap. 1, art. 7.

9. LIGAMEN.

Entiéndese por *ligámen* el vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. El segundo matrimonio contraído durante el primero, es nulo por derecho divino, como prueban los teólogos, y consta de expresa decision del Tridentino. *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina prohibitum, anathema sit* (2).

Segun las prescripciones del derecho canónico, requiérese certidumbre moral de la muerte del primer cónyuje, para pasar á segundas nupcias. El capítulo *Dominus* de las decretales dispone: *Nullus amodo ad secundas nuptias migrare presumat donec ei CONSTET quod ab hac vita migraverit conjux ejus* (3). Y en ca-

(1) Sess. 24, can. 9. La ley 39, tit. 6, part. 1, dice así: «Otrosi que non pueden casar desque ovieren órden sagrada; é si casaren, que non vale el casamiento.»

(2) Sess. 24, can. 2. — (3) Cap. *Dominus* 2, de *Secundis nuptiis*.

pítulo *In præsentia* no se juzga suficiente la ausencia de muchos años, á menos que hayan indicios ciertos : *Consulationi tuæ taliter respondemus quod quantumcumque annorum numero ita remaneant, viventibus viris suis, non possunt ad aliorum consortium canonicè conuolare, nec permittas auctoritate Ecclesiæ contrahere, donec CERTUM NUNTIVM recipiant de morte virorum* (1).

Qué documentos ó testimonios sean menester para que conste de la muerte del primer cónyuge, debe determinarse segun la diversidad de circunstancias, distancia de los lugares, etc. En todo caso dudoso debe consultarse al obispo (2).

10. HONESTIDAD PÚBLICA.

La *honestidad pública* ó *justicia de pública honestidad*, es una especie de parenteseo que nace de los *esponsales* y del matrimonio *rato*, es decir, aun no con-

(1) Cap. *In præsentia*, de *Sponsalibus*.

(2) Véase á Murillo, in tit. *de secundis nuptiis*, n. 193. Sábia es á este respecto la constitucion 3, tit 8, del Sínodo de Santiago de 1763, concebida en estos términos : « Se declara que mientras no » haya instrumento auténtico, que justifique la muerte, debe pro- » barse esta por un testigo de vista sobre la muerte ó entierro, y » que conozca ser esa persona difunta la misma que era casada » con el pretendiente por trato experimental, debiendo concurrir » con ese testigo de vista á lo menos otros dos de oidas ó fama » pública de la muerte; y que no bastan estos solos sin aquel ó » al contrario, debiendo en caso de haber solo uno de vista, ó solo » dos de oidas y fama, dar cuenta primero el vicario al obispo, ó » su vicario general; y en las partes distantes mas de sesenta le- » guas al vicario foraneo de la provincia. Asimismo se declara » que no habiendo testigos, que conozcan á los salteros ó viudos, » que son de otro reino, á lo menos por tiempo de diez años, si no » traen instrumento auténtico del ordinario de su lugar, tampoco » deben casarlos los párrocos, sin dar parte con la informacion » que hiciesen de la propia suerte que está mandado arriba. »

sumado, el cual se contrae entre el varon y los consanguíneos de la muger; y entre esta y los consanguíneos de aquel. La honestidad pública es un impedimento que irrita el matrimonio, no por derecho natural ó divino, sino por derecho eclesiástico (1).

Por el derecho anterior al Tridentino, este impedimento, ora naciese de los *esponsales*, ó del matrimonio *rato*, se extendia hasta el cuarto grado; disposicion que tenia lugar, aun siendo uno y otro inválidos, sino es que lo fuesen por defecto de consentimiento, ó por razon de precedente honestidad pública: de los *esponsales*, condicionados tampoco nacia impedimento antes de verificarse la condicion (2). El Tridentino varió esta disciplina, en cuanto á los *esponsales*, prescribiendo lo siguiente : *Justitiæ publicæ honestatis impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, S. Synodus prorsus tollit. Ubi autem valida fuerint primum gradum non excedat* (3). Por consiguiente, el impedimento proveniente de los *esponsales*, solo se extiende á la hermana, madre ó hija. No la varió, empero, en cuanto al matrimonio *rato*, segun consta de expresa decision de S. Pio V (4). Y por tanto el impedimento resultante de este dirime, hoy dia, el matrimonio hasta el cuarto grado, conforme al derecho antiguo; lo cual se tiene por cierto, aun cuando el matrimonio sea inválido, como no lo sea por defecto de consentimiento ó por otra honestidad pública precedente; segun se dijo arriba.

(1) Consta de varios capítulos del título, *de Sponsalibus*. La ley fin. tit. 1, part. 4, dice : « E este derecho tovieron todos los omes » por bien que fuese guardado por honestidad de la Iglesia é por » igualdad de los pueblos é por toller escándalo de entre ellos. »

(2) Todo lo dicho consta de la decretal de Bonifacio VIII, cap. *ex Sponsalibus* 1, de *Sponsal.* in 6.

(3) Sess. 24, de *Reformat.* cap. 3.

(4) En la Constitucion, *Ad Romanum*, año de 1568.